



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO "

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 302-2024-GRU-GGR

Pucallpa, 28 JUN. 2024

VISTO: El RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA R.G.T. N°067-2024-GRU-GGR-GTPS, presentado por el administrado DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS, la OPINIÓN LEGAL N°69-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19 de junio de 2024, el OFICIO N° 000970-2024-GRU-ORAJ de fecha 20 de junio de 2024, demás actuados, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°023-2024-GRU-GGR-GTPA, de fecha 23 de enero de 2023, la Gerencia Territorial de Padre Abad, resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO: PROCEDENTE** la pretensión del Señor DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS sobre la solicitud de Licencia sin goce de haber, por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el presente informe.

(...)"

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°012-2024-GRU-GGR-GTPA, de fecha 08 de enero de 2024, la Gerencia Territorial de Padre Abad, resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Territorial N° 023-2023-GRU-GGR-GTPA, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativos General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

(...)"

Que, la Gerencia Territorial de Padre Abad, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 22 de febrero de 2024, resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado** el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra la Resolución Gerencial Territorial N°012-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 08 de enero del 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)"

Que, con fecha 12 de marzo de 2024, el administrado DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS, dentro del plazo establecido interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 22 de febrero de 2024; NOTIFICADO con fecha 29 de febrero de 2024.

Que, mediante OFICIO N°462-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 25 de abril de 2024, el Gerente Territorial de Padre Abad, eleva al recurso de apelación a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución.

Que, del recurso de apelación interpuesto por el administrado DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 22 de febrero de 2024, que resolvió DECLARAR infundado el Recurso de Administrativo de Reconsideración contra la Resolución





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Gerencial Territorial N° 012-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 08 de enero del 2024; asimismo corresponde precisar que esta última resolución<sup>1</sup>, declara LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Territorial N° 023-2023-GRU-GGR-GTPA, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, del análisis realizado se tiene que el administrado solicitó suspensión laboral, la misma que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°023-2024-GRU-GGR-GTPA, de fecha 23 de enero de 2023, la Gerencia Territorial de Padre Abad resolvió declarando procedente la licencia sin goce de haber, asimismo el administrado refiere en el recurso impugnatorio que ya contaba con (05) cinco años, (03) tres meses y (05) cinco días de servicios prestado a la Gerencia Territorial de Padre Abad; es decir, ya contaba con la condición de personal contratado permanente de hecho y de derecho al haber superado los tres años consecutivos en el mismo cargo y plaza (Técnico Administrativo II, PLAZA N°0014 y nivel remunerativo STA), aunado a ello, manifiesta que mediante Resolución de Alcaldía N° 016-2023-MPPA-A de fecha 01 de enero de 2023, asumió el cargo de confianza de Gerente de Acondicionamiento Territorial bajo la modalidad de CAS.

Que, corresponde precisar que de acuerdo al informe escalafonario<sup>2</sup> el administrado DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS, ocupó el cargo de Técnico Administrativo II, Plaza N° 14, bajo la modalidad de "contrato por suplencia" desde 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por un periodo de (02) dos años y (07) siete meses, posteriormente fue contratado bajo la modalidad de contrato por funcionamiento, por un periodo de (02) dos años y (04) cuatro meses en el cargo Técnico Administrativo II, Plaza N°14; y por cortos periodos de (08) ocho meses fue asignado en forma temporal al cargo de Ingeniero IV, Plaza N° 12 en la Sub Gerencia de Infraestructura de la Gerencia Territorial de Padre Abad y (09) nueve meses con (07) siete días, fue designado como Técnico Administrativo de la Gerencia Territorial de Padre Abad, Plaza N°0016. Conforme es de verse, previa a la emisión de la resolución que declaró procedente la licencia sin goce de haber, se advierte que el administrado no se encuentra dentro de la Carrera Administrativa, por cuanto no ingreso por concurso público.

Que, aunado a ello del INFORME N°011-2023-GRU-GGR-GTPA-OTA-A-ORH, de fecha 18 de enero de 2023, elaborado por el Administrador de la Gerencia Territorial de Padre Abad, quien atendiendo a la solicitud de "reserva de plaza como servidor contratado", formulado por el administrado señala en el referido informe lo siguiente: *"Sin embargo, quiero poner en su conocimiento que el mencionado servidor, no cuenta con el Acto Resolutivo donde aprueban su Incorporación, Nombramiento y/o Permanencia Laboral como Servidor de esta Unidad Ejecutora, toda vez que según la Ley N°31638, Ley de Presupuesto Sector Público para el año Fiscal 2023, esta prohibido realizar dichas acciones administrativas, por la cual no le faculta solicitar la retención de la mencionada plaza, no sin antes haber obtenido la aprobación de la permanencia y/o incorporación a la Carrera Administrativa del D.L. N°276. Asimismo, debo manifestarle que el recurrente se encuentra en proceso del uso de sus vacaciones desde el 04 al 23/01/2023, debiendo retomar a sus labores habituales el 24/01/2023 y por ende esta considerado el pago sus remuneraciones y otros beneficios que por ley le corresponde, lo cual esta conllevando a una doble percepción de ambas Entidades que podría perjudicar al Servidor Contratado, por lo que me eximo de toda responsabilidad ante cualquier falta administrativa".* No obstante, pese a lo advertido en el informe antes glosado, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Territorial de Padre Abad, opino favorablemente, conllevando a la emisión de la Resolución Gerencial Territorial N°023-2023-GRU-GGR-GTPA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°012-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 08 de enero de 2024, resuelve:  
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Territorial N° 023-2023-GRU-GGR-GTPA, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

<sup>2</sup> INFORME ESCALAFONARIO N°305-2022-GR.UCAYALI-GTPA-OPP, elaborado por el Administrador de la Gerencia Territorial de Padre Abad, a folios 31-29.  
<sup>3</sup> RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°023-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 23 de enero de 2023, resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** PROCEDENTE la pretensión del Señor DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS sobre la solicitud de Licencia sin goce de haber, por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el presente informe.

(...)"





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Que, para un mejor desarrollo sobre la controversia que nos ocupa, debe señalarse en principio que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de méritos y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige proceso de selección.

Que, debe entenderse por "suplencia temporal" al contrato que tiene por objeto contratar personal (suplente) para la sustitución temporal de un trabajador estable (ausente transitoriamente de la entidad). La contratación por suplencia puede ser bajo el mismo régimen laboral del trabajador suplido, también dicha contratación se puede realizar bajo el régimen de contratación administrativa de servicios.

Que, el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, según el artículo 40° de la Constitución Política del Perú prescribe: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

Que, de la normativa expuesta, se colige que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado es por concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrara dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento, pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo, prescribe que los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa", nos señala que "las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera".

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 39° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, disponen que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente es excepcional y su renovación no puede exceder los tres (3) años consecutivos, siendo que vencido dicho plazo el servidor, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, podrá ingresar a la carrera administrativa. Sin embargo, el mencionado artículo establece que dicha disposición **NO ES APLICABLE** a los servidores contratados para realizar labores de carácter accidental o temporal, como es el caso de la contratación por suplencia temporal. En ese sentido, se concluye, que el administrado **DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS**; no se encuentra dentro de los alcances del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276; tanto más si el artículo 38° de su Reglamento en el último párrafo señala que los contratos de naturaleza temporal (Contrato por Suplencia) no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el administrado **DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS**, nunca se ha sometido a un concurso

\* Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

público abierto para ingresar a prestar servicios en la Gerencia Territorial de Padre Abad, bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente), debidamente presupuestada; por tanto, no cumple uno de los requisitos indispensables que establece el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento. Asimismo, se aprecia que la contratación del administrado se efectivizó bajo la modalidad de contrato personal de carácter temporal (suplencia), por periodos determinados, ahora bien, respecto a la solicitud de reserva de la plaza en la entidad de origen, corresponde precisar que solo procede en el caso de servidores de carrera o nombrados, siendo que el presente caso el administrado **DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS** al no ser servidor de carrera, el otorgamiento de licencia sin goce de haber, resuelto en la Resolución Gerencial Territorial N° 023-2023-GRU-GGR-GTPA resulta contraria a Ley, tal como lo advirtió en su oportunidad el Administrador de la Gerencia Territorial de Padre Abad en el INFORME N°011-2023-GRU-GGR-GTPA-OTA-A-ORH (folio 40-41).

Que, en suma se concluye que no existe razones o argumentos suficientes que ampare lo peticionado por el administrado, en consecuencia la decisión optada por la Gerencia Territorial de Padre Abad en la Resolución Gerencial Territorial N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA, dictada en primera instancia administrativa en el que confirma lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°012-2024-GRU-GGR-GTPA, resulta jurídicamente amparada y en estricta observancia del marco normativo antes glosado, así como el Principio de Legalidad<sup>5</sup> consagrado en el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 28<sup>6</sup> y 38<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 22 de febrero de 2024;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°69-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC, de fecha 20 de junio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina que es infundada el recurso de apelación presentado por el administrado **DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 22 de febrero de 2024, en merito a las consideraciones expuestas;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N°211-2024-GRU-GR y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

<sup>5</sup> Artículo IV del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>6</sup> 1.1. Principio de Legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

<sup>7</sup> Artículo 28.- El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

<sup>7</sup> Artículo 38°. - Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servidores prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N° 067-2024-GRU-GGR-GTPA de fecha 22 de febrero de 2024, en merito a las consideraciones expuestas; en consecuencia subsistente la citada resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado DENYS EDWARD SAN JUAN ARCOS, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

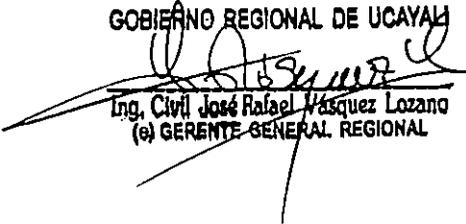
**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la OFICINA DE GESTIÓN DE PERSONAS, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER a la Oficina Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Ucayali.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Ing. Civil José Rafael Vásquez Lozano  
(e) GERENTE GENERAL REGIONAL

